



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-15/2026

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA
SENTENCIA**

Vs

TRIBUNAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

¿QUÉ SE CONTROVERTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Expediente Pos-21/2025, que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por una publicación emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en sus perfiles de Facebook e Instagram, mediante la cual promocionaba la gestión gratuita de trámite de becas de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si la sentencia del Tribunal Local que declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Comité Directivo Estatal del citado partido es o no conforme a Derecho, a partir de los argumentos formulados por el promovente.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

CONFIRMAR la sentencia impugnada, al considerar que la autoridad responsable válidamente declaró la inexistencia de las infracciones relativas a: **i)** el uso indebido de recursos públicos; **ii)** la apropiación indebida de programas sociales; **iii)** la vulneración al principio de equidad en la contienda y al derecho de libre afiliación; **iv)** la indebida creación de un padrón electoral; y **v)** la prohibición de ofertar algún beneficio a cambio de un voto o apoyo partidista.

TEMAS CLAVE

| Gestión gratuita por parte de partidos políticos | Procedimiento Ordinario Sancionador |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado / Comité	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEENL / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
PRI	Partido Revolucionario Institucional
UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JG-15/2026

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-15/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

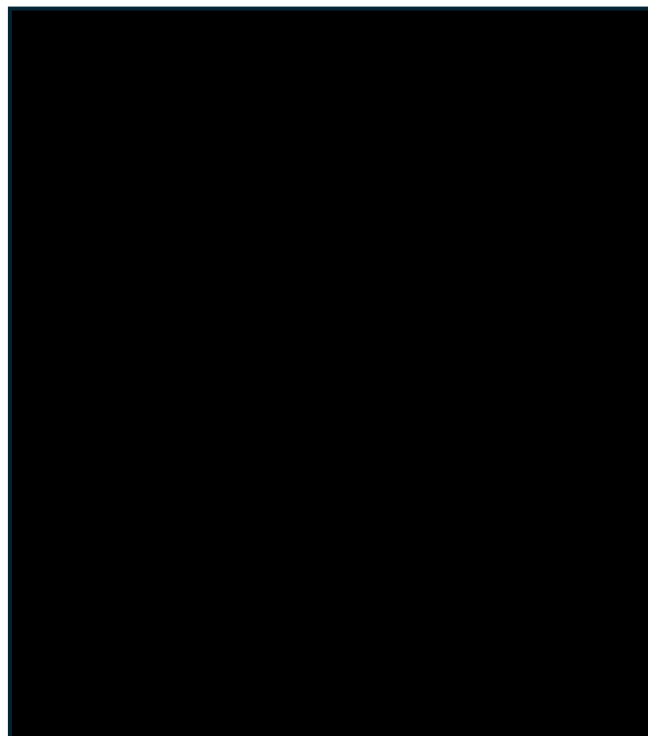
COLABORÓ: PATRICIA NATALY CERNA GALVÁN

Monterrey, Nuevo León, a 3 de abril de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal Electoral Local correctamente declaró la inexistencia de las infracciones relativas a: **i)** el uso indebido de recursos públicos; **ii)** la apropiación indebida de programas sociales; **iii)** la vulneración al principio de equidad en la contienda y al derecho de libre afiliación; **iv)** la indebida creación de un padrón electoral; y **v)** la prohibición de ofertar algún beneficio a cambio de un voto o apoyo partidista.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El 20 de noviembre de 2025, el denunciante presentó ante el Instituto Local una queja en contra del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León, por una publicación difundida en sus perfiles de Facebook e Instagram, mediante la cual se promocionaba la gestión del trámite de becas de rectoría de la UANL, bajo el título: “*¡Tramita tu BECA de rectoría en la UANL!*”.
2. La publicación es la siguiente:



3. A juicio del denunciante, el señalado Comité incurrió en las infracciones de: **a)** uso indebido de recursos públicos; **b)** violación al principio de equidad en la contienda; **c)** apropiación indebida de programas sociales; **d)** coacción al voto en su modalidad de entrega de dádivas y clientelismo electoral; **e)** violación al derecho de la ciudadanía de afiliación libre, voluntaria e individual.
4. **Admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El 25 de noviembre siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró con la clave POS-21/2025, y se ordenó la realización de diversas diligencias.
5. **Remisión del expediente.** Seguido el trámite correspondiente, la Dirección Jurídica del Instituto Local cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente al TEENL.
6. **Resolución Pos-21/2025.** El 12 de febrero de 2026, el Tribunal Local determinó la **inexistencia** de las infracciones alegadas.
7. **Medio de impugnación federal SM-JG-15/2026.** A fin de controvertir lo anterior, el actor promovió el Juicio General que hoy se resuelve.

II. COMPETENCIA

8. Con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución dictada por el Tribunal Local en un Procedimiento Ordinario Sancionador, en el que se determinó la inexistencia de diversas infracciones atribuidas al Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

III. PROCEDENCIA

9. El presente Juicio General es procedente conforme a lo razonado en el auto de admisión de 2 de marzo de 2026.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

10. El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el actor contra el Comité Directivo Estatal del PRI, por publicaciones en Facebook e Instagram en las que dicho partido ofrecía a la ciudadanía el servicio gratuito de gestoría para la obtención de becas ante la UANL.
11. En la publicación, se advierte que el partido denunciado convocaba a la ciudadanía a enviar diversa documentación a un correo electrónico para que pudiera gestionar las becas ante la Rectoría de la señalada universidad.
12. Con dichas publicaciones, en su concepto, el PRI utilizó indebidamente recursos públicos, se apropió de un programa social, coaccionó el voto,

¹ Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.



condicionó la libertad de afiliación de la ciudadanía y recabó datos personales para obtener un padrón electoral.

1.2. Resolución impugnada.

13. El TEENL declaró la inexistencia de la totalidad de las infracciones atribuidas al PRI.
14. En primer término, destacó que no se acreditaba el **uso indebido de recursos públicos** porque las publicaciones fueron realizadas por el área de Gestión Social del Comité, a fin de apoyar a estudiantes en la gestión gratuita de becas ante la UANL, sin que exista prueba de que se emplearan recursos públicos.
15. Tampoco se acreditó el **uso o apropiación indebida de un programa social**, ya que no se advirtió la existencia de un programa social gubernamental denominado "Becas de Rectoría", ni que el trámite de gestión de becas se trate de un programa impulsado por el gobierno federal, estatal o municipal.
16. En tercer lugar, no se actualizó una vulneración al principio de **equidad en la contienda**, al no encontrarse ningún proceso electoral local. En las publicaciones tampoco fue agregada alguna expresión dirigida a generar un vínculo indisoluble entre el PRI y la UANL, ni se advierten elementos que condicionaran la gestión de la beca con su entrega efectiva a cambio de la obtención de apoyo electoral o partidista.
17. No se acreditó la entrega de material que contenga propaganda, en el que **se oferte o entregue algún beneficio**, a través de cualquier sistema. Lo anterior, porque no se advierte que haya existido presión o coacción para la obtención del voto o apoyo partidista en favor del PRI, pues sólo se publicitó la gestión de un trámite.
18. Adicionalmente, no se acreditó que el denunciado haya recabado datos para **formar un padrón electoral**, dado que no se prometió ni formalizó la entrega de las becas, sino que únicamente se ofreció gestionar un trámite, el cual podría o no ser favorable para las personas interesadas.
19. El hecho de que en la publicación se soliciten diversos documentos a los estudiantes, en modo alguno implica que el denunciado pretendiera formar un padrón electoral, sino que la solicitud de la credencial para votar resultaba acorde con la gestión de las becas; de ahí que no se vulneró el derecho de la ciudadanía de **afiliación libre, voluntaria e individual**.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

20. El promovente planteó en sus agravios que la sentencia incurre en una indebida motivación y fundamentación pues la responsable no realizó un análisis integral de los siguientes aspectos:
 - **La intermediación partidista en la tramitación de las becas.** Se limitó a un razonamiento formal centrado en que no es periodo electoral y en la ausencia de frases explícitas de voto, sin analizar si la difusión partidista y la gestión ofrecida son capaces de alterar las condiciones de equidad, al posicionar al partido como canal de acceso para las becas.
 - **Signos distintivos de la UANL y el PRI.** El Tribunal Local no evaluó si la combinación de signos distintivos y el mensaje ambiguo eran aptos para generar confusión sobre quién opera el beneficio o una expectativa sobre su obtención. En ese sentido, no evaluó el hecho de que el partido se aprovechó de la imagen de una institución pública universitaria, lo

que pudo generar una percepción de coordinación institucional o una expectativa de obtener las becas por la sola intervención partidista.

- **Captación de datos.** La sentencia construye un umbral restrictivo para tener por acreditada la indebida creación de un padrón electoral, al exigir que la obtención de datos personales esté condicionada a la promesa o entrega de un bien. El problema en realidad era la captación de información por un partido en el contexto de gestionar un beneficio, aun cuando no se acredita un condicionamiento verbal o un acto expreso de coacción.
- **Categoría formal de los programas sociales e indebida apropiación.** El estudio no se podía agotar señalando que formalmente no existe un programa de desarrollo social gubernamental, pues el Comité se presentó como un canal de acceso para tramitar becas. La responsable no consideró que, de acuerdo con la normativa de la UANL, el trámite de becas debe ser realizado por los interesados o sus tutores, por lo que el partido no tiene competencia para ejercer funciones de operación o de gestión de un procedimiento institucional ajeno a su objeto partidista.
- El actor también señala que se vulneró el derecho de acceso a la justicia porque si el Tribunal Local consideraba improcedente un encuadre específico, debía regularizar el procedimiento para que fuera así precisado, se investigara y se garantizara el derecho de defensa.
- La sentencia es incongruente porque identifica los elementos fácticos y probatorios relevantes (gestoría de becas, difusión de propaganda, captación de datos y un contexto que impacta en la equidad en la contienda), pero pese a ello concluye la inexistencia de las infracciones a partir de un enfoque formal.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

21. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, al considerar, en esencia, que se realizó un análisis restrictivo y fragmentario del problema planteado.
22. Considerando lo anterior, esta Sala Regional debe resolver si la determinación del Tribunal Local de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Comité Directivo Estatal, dentro del Pos-21/2025, es o no conforme a Derecho, a partir de los argumentos expuestos por el promovente.
23. Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se procede a analizar los agravios, en la inteligencia de que su análisis se realizará en un orden distinto al que fueron planteados, y en algunos casos de manera conjunta, sin que ello le cause un perjuicio al inconforme².

3. Decisión.

24. Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor.

² Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>

25. Lo anterior, ya que la autoridad responsable válidamente declaró la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, apropiación indebida de programas sociales, la vulneración al principio de equidad en la contienda y al derecho de afiliación libre, la creación de un padrón electoral, y la prohibición de ofertar algún beneficio a cambio de un voto o apoyo partidista.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

26. De un análisis de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por el accionante, el Tribunal Local **sí examinó el contexto integral de las publicaciones**, para concluir la inexistencia de las conductas denunciadas.
27. Como se refirió en párrafos anteriores, el inconforme alega que el TEENL no fue exhausto en su análisis de los hechos denunciados, particularmente sobre: **i) la intermediación partidista; ii) la captación de datos para gestionar las becas; iii) el encuadre de los programas sociales; y iv) el uso de la imagen institucional de la UANL para generar una expectativa de obtención de las becas.**
28. A continuación, se procede a estudiar cada uno de estos puntos.

a. Intermediación partidista capaz de vulnerar el principio de equidad en la contienda.

29. El actor argumenta que la responsable se limitó a realizar un razonamiento formal del asunto, pues no observó que la *gestión partidista* para el trámite de las becas, por sí mismo, generó una ventaja indebida, al posicionarlo como canal de acceso para un beneficio educativo.
30. El agravio es **infundado**, pues el Tribunal Local sí determinó por qué, en el caso, no se acreditó una vulneración al principio de equidad en la contienda, al considerar que no se encontraba en curso un proceso electoral en Nuevo León, aunado a que las publicaciones no solicitaban la obtención de apoyo electoral o partidista.
31. En ese sentido, estableció que las publicaciones se realizaron en periodo ordinario, esto es, no se encontraba en curso algún proceso electoral local, por lo que no se puede presumir una incidencia real o potencial en la equidad en la contienda. Así, concluyó que la finalidad de las publicaciones tenía como objetivo ayudar al estudiantado a gestionar, gratuitamente, becas de la UANL, promoviendo con ello la educación en el país.
32. Sobre el tema, la Sala Superior ha determinado que solamente se sancionan las expresiones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto³.
33. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que, tal como lo determinó el Tribunal Local, no es posible concluir que el ofrecimiento de gestión de las becas, por sí mismo, generó una ventaja indebida.

³ Procedimiento Especial Sancionador SUP-PSC-2/2026, fallado el 21 de enero de 2026.

34. Lo anterior, primero, al no advertirse que el partido denunciado haya obtenido alguna ventaja o beneficio en relación con algún proceso electoral, ya que ninguno se encontraba en curso en Nuevo León. Y segundo, la gestión gratuita de becas **no oferta un beneficio en concreto** con la intención de coaccionar el voto, es decir, las publicaciones no prometían la obtención de la beca ni solicitaban la obtención de votos.
35. Por otra parte, la gestión gratuita de las becas, al momento en que ocurrió, no se traduce en una vulneración al principio de equidad en la contienda por una ventaja indebida, ya que su finalidad únicamente fue la de apoyar al estudiantado, como parte de un apoyo social gratuito⁴.
36. En este orden de ideas, contrario a lo que alega el inconforme, no se advierte que la responsable se hubiera limitado a realizar un estudio formal de las publicaciones denunciadas, ya que sí analizó que la difusión realizada a esas publicaciones no tiene el alcance de alterar las condiciones de equidad, al no existir elementos que pudieran implicar la obtención de apoyo partidista.
37. Finalmente, el actor considera aplicable lo determinado por la Sala Superior en el SUP-REP-74/2024, respecto a que el principio de equidad en la contienda constituye una obligación correlativa para los partidos políticos, de modo que no pueden usar en su propaganda elementos asociados a personas servidoras públicas para obtener posicionamientos o ventajas indebidas.
38. Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional no le asiste razón al accionante, al ser un caso distinto al que nos ocupa, ello toda vez que en dicho asunto, la Sala Superior estableció, en esencia, que tratándose de propaganda electoral visual incluyendo publicaciones en redes sociales, la simple aparición de la imagen de un servidor público en la propaganda de un partido o una candidatura, con independencia de que no se identifique el cargo que ocupa, vulnera directamente la equidad en la contienda.
39. Dicho precedente no es aplicable pues, como ya se determinó, en el caso no existe vulneración alguna al principio de equidad en la contienda porque no se encontraba en curso algún proceso electoral en Nuevo León al momento de ocurrir los hechos, ni aparece algún funcionario en las publicaciones.

b. Indebida captación de datos para gestionar las becas (padrón electoral).

40. El accionante alega que el fallo recurrido construye un umbral restrictivo para tener por acreditada la indebida creación de un padrón electoral, al exigir que la obtención de datos personales esté condicionada a la promesa o entrega de un bien. Así, en su concepto, lo que debía analizarse era la captación de información por un partido político en el contexto de gestionar un beneficio, aun cuando no se acredita un condicionamiento verbal o un acto expreso de coacción.
41. El agravio es **infundado**, por lo siguiente.
42. La Sala Superior ha establecido que se presume la ilegalidad de una propaganda, si se demuestra que su entrega se realiza con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios, y también, si por la forma de entrega y distribución de la propaganda, se busca obtener una

⁴ La Sala Superior ha determinado que los partidos políticos gozan de una amplia libertad y capacidad autoorganizativa en favor de sus programas, principios e ideas que postulan. Véanse los Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, fallado el 19 de abril de 2023.

influencia indebida en un electorado, que fomente o contribuya a formar redes clientelares.

43. Esto es, que la propaganda **oferte beneficios concretos** con la intención de generar una movilización, coacción del voto, o bien, para el condicionamiento de obtener un beneficio de algún programa social con el objeto de generar inequidad⁵.
44. Considerando lo anterior, esta Sala Regional concluye que la responsable no generó un *umbral restrictivo* (como lo señala el actor), respecto a la indebida creación de un padrón electoral, pues es criterio de la Sala Superior que el registro de posibles beneficiarios debe **estar condicionado a la oferta de un beneficio en concreto**, a cambio del voto a favor del partido.
45. En el caso, ni el diseño ni el contenido de las publicaciones genera una expectativa real de recibir las becas, al tener las siguientes características:
- Contiene una convocatoria para tramitar becas de Rectoría de la UANL, con los logos del PRI Nuevo León y de la UANL; así como la leyenda: *Reingreso del 06 de noviembre al 19 de noviembre*.
 - Solicita a las personas interesadas generar un archivo PDF con los siguientes documentos: **i)** un recibo de cuota de Rectoría, sin pagar; **ii)** comprobante de domicilio no más de 3 meses de antigüedad; **iii)** Kardex de SIASE; y **iv)** una credencial de elector (en caso de ser menor de edad, la credencial del padre, madre o tutor).
 - Se pide que dicho archivo deberá enviarse **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y dentro del correo se comparta el nombre completo de la persona interesada, su dirección, teléfono, preparatoria o facultad y el semestre.
 - Para mayor información, se pone a disposición el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; así como la dirección del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León.
46. De dicha descripción no se advierte una promesa de obtención de las becas, tampoco se están ofertando como si fueran del partido denunciado, ni se condiciona la gestión a que gane dicho partido en alguna elección local o federal.
47. De la misma manera, no se solicitan los datos personales para la creación de un registro electoral, ya que su recopilación tiene como finalidad el seguimiento del trámite administrativo ante la UANL.
48. Si bien en autos se encuentra acreditado que el PRI recabó información de 107 personas, a partir de la implementación de un mecanismo de acompañamiento para la tramitación de becas de la UANL, esta circunstancia no se encuentra prohibida por la normativa electoral, en la medida en que no se acreditó un uso distinto al meramente instrumental para los trámites correspondientes.
49. Lo anterior, porque no se observa elemento alguno que permita vincular el beneficio de la beca con un llamado al voto, ni es posible argumentar que las publicaciones generaron razonablemente una expectativa real de recibir un

⁵ Juicio Electoral SUP-JE-275/2022, resuelto el 21 de diciembre de 2022.

aprovechamiento, que pudiera llegar a conformar en un padrón electoral o un uso indebido de la información recabada.

50. En ese sentido, no es posible tener por acreditada, en este momento, una infracción vinculada con el uso indebido de datos personales, con la promesa o entrega de algún beneficio a cambio de apoyo político o electoral, que pudiera generar una vulneración al principio de equidad en la contienda.
51. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la conclusión de la responsable es acorde a lo que ha sostenido la Sala Superior, respecto a que la indebida creación de un padrón electoral requiere que la obtención de datos personales se encuentre condicionada a la promesa o entrega de un bien, situación que no aconteció en el caso. Ello, ya que las publicaciones no prometen ni formalizan la entrega de las becas, sino que sólo se ofrece gestionar un trámite, el cual podría, o no, ser favorable para los interesados.
52. El actor también alega que resultan aplicables los precedentes SUP-REP-638/2018 y SUP-REP-282/2024. A su parecer, en dichos asuntos la Sala Superior estableció que está prohibido utilizar la propaganda electoral como forma de condicionar el voto, por lo que la sola incorporación de beneficios opera como indicio de presión al electorado.
53. No le asiste razón al inconforme, dado que en el primero de los precedentes la propaganda denunciada contenía un *certificado de compromiso* que ofrecía apoyos concretos en caso de que el candidato resultara ganador, y tenía espacios para que las personas proporcionaran sus datos personales, a cambio de una tarjeta. Mientras que en el segundo asunto la Sala Superior analizó la decisión del Instituto Nacional Electoral de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, al no haber indicios de una posible entrega de tarjetas para el electorado, ni se advertía que se estuviera coaccionando el voto de la ciudadanía.
54. En el caso, el PRI únicamente ofreció gestionar un trámite con resultado incierto para las personas interesadas, sin ningún tipo de acuse de recibo como promesa de obtención de la beca, o la entrega de un bien en particular, y sin condicionamiento verificable al voto. Por ello, los precedentes no resultan aplicables.
55. Además, se considera correcta la decisión del TEENL de dejar a salvo los derechos del actor para acudir a las instancias competentes para resolver sobre los hechos que giran en torno al tratamiento de datos personales, pues su protección corresponde tutelarla, en su caso, a las autoridades con competencia. En este entendido, contrario a lo que precisa el impugnante *la captación de información del partido político para gestionar un beneficio*, no es un tema que contemple una vulneración a un derecho político electoral ni que genere una inequidad, tal como ha quedado evidenciado.

c. Enfoque formal e indebida apropiación de los programas sociales.

56. El Tribunal Local resolvió que no se acreditó la existencia de un programa social gubernamental denominado “Becas de Rectoría”, ni que su trámite se trate de un programa impulsado por el gobierno federal, estatal o municipal. A su vez, indicó que las publicaciones no promueven una acción operada por alguno de los tres órdenes de gobierno, de entrega de recursos económicos al estudiantado.
57. En ese sentido, señaló que se trata del impulso que realizó el denunciado para facilitar a la ciudadanía el trámite sobre las becas que ofrece la UANL, sin que se observe que con dicha gestión se asegure la obtención del beneficio educativo.

58. Al respecto, el accionante alega lo siguiente:

c.1. La problemática del caso no se limitaba a si el beneficio educativo encuadra en una categoría formal de programa social, sino en que un partido político se presentó como un gestor para tramitar becas, por lo que resultaba aplicable la jurisprudencia 2/2009⁶, aun cuando el beneficio no encaja en la definición estricta de “programa social”.

c.2. Dicha apropiación de gestión no le corresponde jurídicamente como partido político, porque el Reglamento de General de Becas de la UANL indica que el trámite debe realizarse por el interesado o sus tutores, por lo que su tramitación es ajena al objeto partidista.

59. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados e inoperantes**. En primer lugar, se analiza el agravio identificado como **c.1.**, y en segundo término los motivos de disenso **c.2.**

c.1. Enfoque formal de los programas sociales.

60. Es **infundado** el agravio sobre que en la sentencia impugnada se realizó una categoría formal de los programas sociales, pues el Tribunal Local no se limitó a indicar que no existe un programa de denominado “Becas de Rectoría”, sino que también analizó el contenido de las publicaciones para concluir que no estaban promoviendo alguna acción planeada y operada por alguno de los tres órdenes de gobierno, y que sólo se trataba de un impulso realizado por el Comité para facilitar al estudiantado la realización del trámite sobre las becas que ofrece la UANL.

61. Además, la responsable razonó que no se advertía que las becas fueran parte de una política prestacional implementada para satisfacer las necesidades del estudiantado, agregando que, si bien la educación es un derecho social, las publicaciones no promovían una acción en específico, aunado a que la UANL no es una entidad a cargo del Titular del Gobierno del Estado.

62. De ahí que este órgano jurisdiccional no advierta que el TEENL hubiera realizado un análisis limitado o formal, pues, si bien definió lo que se entiende por *programa social*, ello fue parte de su estudio contextual para argumentar porqué, en este caso, las publicaciones no estaban apropiándose indebidamente de algún mecanismo social gubernamental.

63. Por otro lado, la Jurisprudencia 2/2009 indica que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate público.

64. Al parecer del accionante, dicha Jurisprudencia es aplicable porque no autoriza a los partidos políticos a presentarse como *gestores* del acceso a beneficios.

65. Esta Sala Regional considera que el argumento es **inoperante** porque si bien la jurisprudencia no expresa textualmente que los partidos no pueden fungir como un canal de acceso para tramitar beneficios, el punto medular del criterio jurídico es que los entes de los tres órdenes de gobierno no pueden usar

⁶ De rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. Disponible en línea: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-2009.pdf>

programas sociales con fines electorales, prohibición que no aplica para los partidos, quienes sí pueden realizar propaganda con información que deriva de los programas sociales, para fomentar el debate político y conseguir votos.

66. Tal como lo determinó la responsable, en el caso no se trataba de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social en la publicación denunciada, a fin de generar adeptos, por lo que la jurisprudencia no resultaba aplicable al caso.

c.2. Competencia del partido político para posicionarse como gestor en el trámite de becas.

67. El accionante alega que el partido denunciado no tiene facultades jurídicas para gestionar las becas porque el Reglamento de General de Becas de la UANL indica que el trámite debe realizarse por el interesado o sus tutores, por lo que su gestión es ajena al objeto partidista.
68. El argumento es **inoperante** porque el actor parte de la premisa errónea de que el partido denunciado se apropió indebidamente de un programa social, porque que no tenía facultades jurídicas para gestionar las becas.
69. Sin embargo, la gestión gratuita de becas se realizó por el área de Gestión Social del Comité Directivo Estatal del PRI como parte de su labor de asistencia social⁷. En ese sentido, se trató de una facilitación técnica al estudiantado, sin que implicara un beneficio para obtener votos, como ya se determinó.
70. En consecuencia, no se trata de un aprovechamiento indebido de un programa social, sino únicamente de una función encaminada a facilitar a la ciudadanía interesada la gestión de un trámite administrativo, sobre lo cual el partido sí tiene facultades para realizar.
71. De igual manera, se precisa que en caso de que exista una presunta transgresión a las normas internas de la institución educativa, esto sería un asunto de naturaleza administrativa ajena a la materia del presente caso, pues el estudio no se centró en determinar la correcta o incorrecta observancia del Reglamento para la Admisión, Permanencia y Egreso de los Alumnos de la UANL, aplicable al caso concreto, sino en esclarecer si las publicaciones del PRI actualizaron las infracciones electorales denunciadas. Así, para quienes resuelven este asunto, la postura administrativa de la UANL, de que el partido pueda o no pueda gestionar las becas como intermediario, no varía el presente análisis. Por ende, no le asiste la razón al actor.

d. Uso de la imagen institucional de la UANL.

72. El actor argumenta que el Tribunal Local no evaluó que las publicaciones utilizaron signos distintivos de la UANL, los cuales pudieron generar una expectativa de obtención de las becas, una confusión sobre quien opera el beneficio o una percepción de coordinación institucional.
73. El agravio es **infundado** pues a lo largo de la resolución impugnada, el Tribunal Local estableció que, si bien las publicaciones utilizaron el emblema

⁷ Los propios Estatutos del PRI indican que éste tendrá una Secretaría de Vinculación con Instituciones de Educación, quien tiene la atribución de, en coordinación con la Secretaría de Gestión Social, tramitar becas:

Artículo 105. La Secretaría de Vinculación con Instituciones de Educación tendrá las atribuciones siguientes: [...]

III. Diseñar, en coordinación con la Secretaría de Gestión Social, estrategias y programas en materia de educación, así como la tramitación de becas; [...].



de la UANL, estas se realizaron en periodo ordinario, es decir, no se encontraba en curso algún proceso electoral local.

74. Además, determinó que el uso de esa imagen no se acompañó de alguna expresión dirigida a generar un vínculo entre la institución educativa y el denunciado, ni se advertían elementos que condicionaran la gestión de la beca con su entrega efectiva a cambio de la obtención de apoyo electoral o partidista.
75. Asimismo, concluyó que no estaba acreditado que se haya creado en el estudiantado de la UANL, la idea de favorecer con su voto al PRI en próximos procesos electorales.
76. Con ello, esta Sala Regional considera que, contrario a lo alegado por el accionante, el TEENL sí evaluó la combinación de los signos de la UANL y el PRI, y determinó que no generaron una confusión o expectativa sobre la obtención de las becas, pues las publicaciones delimitan, de manera clara, que se trataba de un servicio de gestión en su tramitación.
77. Conclusión que comparte este órgano jurisdiccional pues la inclusión del logotipo de la referida institución educativa **se realizó con fines ilustrativos** para resaltar que la gestión gratuita de las becas era de esa universidad y no de otra.
78. Si bien se expone el logotipo partidista del denunciado, las publicaciones no contemplan elementos gráficos o auditivos con los que se promueva una candidatura, se solicite el voto, o se haga una promesa de campaña.
79. Además, las publicaciones se realizaron en las páginas de Facebook e Instagram de la parte denunciada (y no en las redes de la UANL), por lo que se considera que **no existen elementos comunicativos que generen una confusión** en la ciudadanía sobre una presunta colaboración institucional u obtención de las becas.
80. El actor también alega que el TEENL omitió analizar la imparcialidad y neutralidad previstas en el artículo 134 constitucional, lo cual es **infundado** pues la autoridad sí se pronunció al respecto.
81. En efecto, en la sentencia impugnada se señala que dicho artículo impone a las personas servidoras públicas la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que tienen bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia electoral.
82. Al respecto, determinó que la Sala Superior ha señalado que los sujetos obligados por esa norma son aquellos que tienen la posibilidad de decidir sobre el uso y destino de los recursos públicos.
83. Así, el órgano jurisdiccional local estableció que para que se configure una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, es necesario que la conducta denunciada sea realizada por una persona servidora pública con facultades de decisión sobre recursos públicos, lo cual no acontecía en el caso.
84. Por ende, no le asiste razón al inconforme sobre este punto, pues el Tribunal Local estudió las publicaciones de forma integral al analizar las expresiones contenidas y los logotipos que ahí aparecen, y concluyó de manera válida que razonablemente no se generó una confusión o expectativa sobre la gestión de las becas.

85. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior, al analizar el SUP-REP-487/2024 y acumulado, revocó una sentencia emitida por la Sala Especializada, al advertir un posicionamiento propagandístico por la utilización del logotipo del Instituto Nacional Electoral en una publicación de Xóchitl Gálvez en la red social X, en la que le sugirió a dicho Instituto cómo emplear acciones para evitar el uso indebido de programas sociales durante el desarrollo de campañas electorales. A su vez, en el diverso SUP-REP-635/2024 y acumulados, estableció que el parámetro de análisis es la aptitud objetiva del mensaje para generar confusión sobre quién emite la comunicación.
86. Sin embargo, se considera que dichos precedentes no resultan aplicables al caso, ya que si bien se analizó el uso de un logotipo institucional en una publicación de redes sociales, el contexto de las publicaciones es distinto, pues ahí se trataba de una postura de una candidata en la lógica de campañas electorales para la renovación de la Presidencia de la República, respecto de la forma en la que el INE debía desempeñar sus atribuciones y la manera en la que debían ejecutarse programas sociales. En concepto de Sala Superior, ello se realizó en detrimento de las candidaturas participantes, generando una inequidad en la contienda, lo cual no acontece en el presente caso, dado el momento en el que se suscitaron los hechos denunciados.
87. En ese sentido, los elementos analizados en dichos precedentes no se actualizan en el presente asunto, al tratarse de supuestos distintos, pues en este caso las publicaciones denunciadas no se emitieron durante el curso de un proceso electoral ni el uso del logotipo de la UANL, razonablemente, pudo confundir a la ciudadanía de considerar que existía una especie de coordinación institucional, y tampoco se aseguró la obtención de la beca.
88. De ahí que tampoco resulte aplicable lo decidido en el diverso expediente SUP-REP-791/2024 y acumulado, invocado expresamente por el actor en su demanda, pues si bien ahí se estableció que la confusión generalizada no constituye un elemento objetivo que deba acreditarse materialmente, porque es el bien jurídico tutelado cuya afectación se analiza a partir de la aptitud objetiva de la publicidad denunciada; como se señaló en el caso en concreto no se acreditó ninguna de las infracciones denunciadas, ni se generó una inequidad en la contienda, al no encontrarse en vías de desarrollo un proceso electoral al momento de las publicaciones denunciadas.
89. Finalmente, el accionante también argumenta que el parámetro establecido por la Sala Superior en el SUP-JRC-26/2018, es directamente trasladable al presente caso.
90. Esta Sala Regional considera que tampoco le asiste razón al actor en este punto. En efecto, en ese asunto el partido político Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra del precandidato a la gubernatura de Jalisco, por parte del PRI, Miguel Castro, por haber utilizado en su emblema símbolos similares a los utilizados en propaganda gubernamental.
91. La Sala Superior consideró que no se acreditó la vulneración denunciada, pues no existía identidad gráfica entre la letra “M” del nombre del precandidato, utilizada en su propaganda de precampaña, con el logotipo utilizado en el programa de gobierno instaurado por el Instituto Jalisciense para Migrantes denominado “Migrantech”.
92. En dicho asunto, el señalado Tribunal Electoral estableció que para que se genere una identidad, los promocionales deben generar una posibilidad de causar una confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental.

93. Sin embargo, como se adelantó, el precedente no es aplicable pues ahí se trató de un precandidato utilizando símbolos similares, aunque no idénticos entre sí, a los utilizados en un programa de gobierno local, mientras que aquí se trata de un partido político que utilizó el logotipo de una institución educativa para resaltar que la gestión de becas que estaba ofreciendo era de esa universidad y no de otra.
94. Es decir, la imagen se usó como una referencia visual en las publicaciones de Facebook e Instagram, sin advertirse un tipo de apropiación de imágenes o emblemas. En consecuencia, el agravio es **infundado**.

4.2. Derecho de acceso a la justicia e incongruencia en la sentencia.

95. El actor alega que, si el Tribunal Local consideraba improcedente un encuadre específico, ello no lo habilitaba para dar por terminado el asunto, dejando intocado el análisis material de los hechos denunciados, sino que debía regularizar el procedimiento para que se precisara el encuadre jurídico correcto, se investigara y se garantizara el derecho de defensa.
96. El agravio debe desestimarse pues si bien es cierto que el artículo 471 de la LGIPE únicamente establece como obligación de las personas denunciadas la narración expresa y clara de los hechos en que se base su denuncia, y de ser posible los preceptos presuntamente violados; también lo es que el derecho de acceso a la justicia no implica que los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo de los asuntos otorgando siempre la razón a la parte accionante.
97. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la tutela judicial efectiva debe garantizar el ejercicio y defensa de los derechos, pero todo dentro de un marco de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad que impida una actuación parcial o no exhaustiva del órgano resolutor, sin que ello implique que en todos los medios de impugnación se deba otorgar la razón al demandante, para que se considere cumplido⁸.
98. En el caso, la pretensión del actor es que los hechos denunciados encuadren en una hipótesis sancionable, pues de no hacerlo así se estaría vulnerando su derecho de acceso a la justicia.
99. Del análisis y revisión de la sentencia controvertida, esta Sala Regional no advierte una vulneración a dicho derecho pues el hecho de que la autoridad responsable no haya resuelto de manera favorable a su pretensión no significa que no haya respetado sus derechos humanos, aunado a que como se ha establecido a lo largo de la presente ejecutoria, se coincide con las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable.
100. Por otro lado, el accionante argumenta que la sentencia incurre en una falta de congruencia y exhaustividad porque identifica los elementos fácticos y probatorios relevantes (gestoría de becas, difusión de propaganda, captación de datos y un contexto que impacta en la equidad en la contienda), pero concluye la inexistencia de las infracciones a partir de un enfoque formal.
101. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** porque, tal como se ha determinado a lo largo de la presente ejecutoria, el TEENL sí realizó un análisis integral de las publicaciones y acertadamente consideró que no se actualizaron las infracciones denunciadas.
102. Precisamente la identificación de los rasgos de las publicaciones y el contexto en el que se emitieron fue lo que lo llevó a concluir que no se vulneraban las

⁸ Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-24/2024, resuelto el 1° de mayo de 2024.

normas político-electorales en materia de propaganda, el principio de la equidad en la contienda, ni el derecho de la ciudadanía a afiliarse libremente, por lo que este órgano jurisdiccional descarta la incongruencia planteada por el promovente, sin que de un ejercicio pleno de adecuación típica apriorística, pueda desprenderse vulneración alguna a la normativa, como ha quedado expuesto.

103. Destacándose que, como se ha señalado a lo largo de este fallo, en el caso, aun cuando se encuentra acreditado en autos el uso del logotipo y/o imagen de una institución educativa, esta Sala Regional comparte la conclusión de inexistencia de las infracciones denunciadas a la que arribó el tribunal responsable, dada la inexistencia de un proceso electoral y, por tanto, de la posible afectación al principio de equidad en la contienda.
104. Por todas las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Pos-21/2025.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 1, 3 y 9

Fecha de clasificación: 3 de abril de 2026

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 25 de febrero de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Helena Catalina Rodríguez Ruan, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.